NEUQUEN, 31 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOMMA ADRIANA BEATRIZ C/ GUALA SANDRA GRACIELA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO" (JNQJE2 EXP 563039/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Llegan los presentes autos a estudio de esta Sala, en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio por el co-demandado Daniel Ernesto Nicosia, contra la providencia de fs. 33 y vta. que expresa que no habiendo sido cuestionadas las cédulas oportunamente diligenciadas, que fueran agregadas a fs. 17/18 (NICOSIA Daniel Ernesto), fs. 19/20 (GUALA, Sandra Graciela) y fs. 21/22 (OLMOS TUR, Julio César) corresponde tener por expedita la vía ejecutiva.

Se agravia, porque la Jueza considera que la cédula de fs. 17/18 no habría sido cuestionada pero cuando compareció a estar a derecho manifestó expresamente que no vivía en el domicilio donde se dejó la cédula y que actualmente se encuentra residiendo en la Ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba. Agrega, que expresamente solicitó que el reconocimiento de firma pretendido para dejar expedita la vía ejecutiva en su contra se llevara a cabo en el domicilio real del mismo.

Alega, que basta observar los informes del oficial notificador respecto de las dos cédulas dejadas en el domicilio de calle Rioja N° 845 de la Ciudad de Neuquén, donde se acredita que el mismo no residía en el lugar. Dice, que la casa enclavada en el domicilio sito en calle Rioja N° 845 de la Ciudad de Neuquén, donde fuera dejara la cédula, había sido

alquilada varios años atrás, no obstante, al ser recepcionada por la nueva inquilina le informó a la propietaria quien le hizo llegar la comunicación.

A partir de lo expuesto, es que solicitó que la diligencia en cuestión fuera realizada mediante exhorto ante el domicilio del co-demandado en virtud de que no podía concurrir a primera audiencia en esta ciudad a cumplimentar los requisitos del inciso 2 del artículo 525 del C.P.C. y C.

A fs. 37 y vta. la actora contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, adelanto que el recurso no resulta procedente. Es que, si bien el apelante en su escrito de fs. 26/27 dice que no vive en la calle Rioja N° 845 de esta Ciudad y que a partir de su escrito no consiente ninguna notificación más en ese domicilio y en ningún otro domicilio en esta Ciudad de Neuquén en virtud que vive en la Provincia de Córdoba, a fs. 26 expresamente dice mediante apoderado que “vengo en tiempo y forma a contestar la cédula de notificación recepcionada en fecha 04/05/2017, poniéndome a derecho mediante la presente”. En definitiva, la cédula de notificación no fue cuestionada tal como señala la A-quo a fs. 33.

Por ello, sin perjuicio de señalar que el domicilio en el que se diligenció la cédula en cuestión fue el fijado contractualmente (fs. 4), no obstante lo alegado por el demandado en cuanto a que no vive más allí, mediante dicha comunicación el mismo tomó conocimiento que debía presentarse personalmente a primera audiencia a manifestar si fue o no inquilino o fiador del actor y en su caso exhibir el último recibo. Obsérvese que a fs. 26vta. peticiona que se libre exhorto al juez que corresponda a su domicilio en Córdoba a los fines de presentarse allí a primera audiencia.

En definitiva, no se encuentra controvertido que el recurrente tomó efectivamente conocimiento del contenido de la cédula de fs. 17/18 vta., cumpliendo el acto con su finalidad (art. 169 in fine del C.P.C. y C.), sin que la parte demostrara la lesión que invoca, (cfr. esta Sala en autos "CHAKTOURA NORA MARIA Y OTRO CONTRA CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/COBRO ORDINARIO DE PESOS", EXP Nº 380966/8).

Lo expuesto, conlleva la desestimación del recurso de fs. 34/35 deducido por el codemandado Ernesto Daniel Nicosia, con costas.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación de fs. 34/35 deducido en subsidio por el codemandado Daniel Ernesto Nicosia, y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 33 y vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 558 del C.P.C. y C.) difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA